



RADICADO: 8001410500220240046600

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3.

DEMANDADO: ARTISEG DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900766151-6.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, doce (12) de mayo del dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe de secretaría que antecede, el Despacho se pronunciará previo a las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente se tiene que con memorial de fecha 25/02/2025, el apoderado de la parte demandada informa que presentó excepciones de mérito en fecha 17 de febrero del 2025 al correo institucional del juzgado.

Después, mediante auto de fecha 26/02/2025, se ordenó seguir adelante la ejecución del presente proceso.

Más adelante, mediante memorial de fecha 03/03/2025, el apoderado de la parte demandada presentó Recurso De Reposición al auto de siguió adelante la ejecución, manifestando que el Despacho le informó tardíamente de que debía subir el memorial a la plataforma SIUGJ, por lo que no logró subir oportunamente las excepciones presentadas el día 17 de febrero del 2025.

Luego, mediante auto de fecha 12/03/2025, este Despacho se pronunció de la liquidación presentada por la ejecutante de fecha 28/02/2025, modificándola.

Seguidamente, el 17/03/2025, el apoderado de la ejecutada presenta ilegalidad del auto que decidió la liquidación del crédito de fecha 12/03/2025, por no tener en cuenta el recurso interpuesto en fecha 03/03/2025, manifestando que se violando el Debido Proceso.

Ese mismo, a través de auto de fecha 17/03/2025, este Togado ejerció control de legalidad, dejando sin efectos el auto que siguió adelante la ejecución de fecha 26/02/2025 y procede darle trámite de Fijación en Lista al recurso interpuesto.

Posteriormente, la apoderada judicial de la ejecutante PORVENIR S.A. mediante memorial de fecha 24/04/2025, presenta escrito de terminación del proceso en donde informa al Despacho que culmina la obligación por "*reporte de novedades realizados por el demandado ARTISEG DEL CARIBE S.A.S. NIT 900766151 con posterioridad al mandamiento de pago y a las medidas de embargo, y a la sentencia es decir el 21 de abril de 2025*" y que fue coadyuvado por el Representante Legal de la ejecutada ARTISEG DEL CARIBE S.A.S.

Por último, este Togado observa que con memorial de fecha 08/05/2025, el apoderado judicial de la ejecutada, quien tiene facultades de "*recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, presentar recursos, excepciones, reasumir el presente poder, renunciar, (...)*" mediante poder de fecha 25/02/2025, manifiesta al Despacho que "*(...) renunció al recurso interpuesto en contra del auto que ordeno seguir*



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

adelante la ejecución, al igual que la solicitud de ilegalidad contra el auto de fecha 12 de marzo de 2025(...) "y "(...) aclara que la sentencia, es decir, el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, en este proceso, es de fecha 26 de febrero de 2025 y no como lo dice la solicitud de terminación del proceso que señala 21 de febrero de 2025 (...)".

Inicialmente, debemos traer a colación lo referente a la corrección de las providencias que trata el artículo 286 del CGP, por remisión expresa que trata el art. 145 del CPTSS, que señala:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser **corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Revisada la norma y viendo que por error involuntario en el auto que ejerció control de legalidad de fecha 17/03/2025, dejó sin efecto el auto que siguió adelante la ejecución de fecha 26/02/2025, debiendo ser lo correcto el auto que modifico la liquidación de crédito de fecha **12/03/2025**, por no tener presente el recurso presentado por el apoderado de la ejecutada, por lo que el Despacho procederá a realizar la corrección del numeral PRIMERO de dicho auto (17/03/2025). Y de esta manera, ajustar el auto para que resuelva el escrito de ilegalidad presentada por el apoderado de la parte ejecutada.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial de fecha 08/05/2025, en donde el apoderado de la ejecutada manifiesta su desistimiento del recurso presentado contra el auto de fecha 26/02/2025, no sería necesario pronunciarse frente a la reposición.

En su defecto, al no ver recurso por resolver y teniendo de presente el memorial de fecha 24/04/2025, donde el ejecutante por medio de su apoderada judicial en común acuerdo con el representante legal de la ejecutada, solicitan la terminación del proceso, el Despacho estima procedente darle trámite respectivo y en tal razón, dispondrá en esta oportunidad la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares vigentes y el archivo del proceso, conforme lo solicitado en el memorial denominado "*39MemorialCoayudadoArtisegYAnexos*" que se encuentra en el expediente digital cargado en SIUGJ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. CORRIJASE** el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 17/03/2025, en la cual quedara así:

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

- “1. REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del presente proceso, dejando sin efecto el auto de fecha **12 de marzo de 2025**, mediante el cual se ordenó aprobar las costas ejecutivas y modificar la liquidación de crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”
- 2. DESE POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.
- 3. ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.
- 4. ORDÉNESE** el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Fabian Antonio Rico Gutierrez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8756a9b1733863c8c232420fee1f368e543dc4974714289d7697d7e26eacc26**

Documento generado en 12/05/2025 07:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**

12 de Mayo de 2025

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: AIRES W E SA.S.

PROCESO JUDICIAL: 080014105002-20250000300

CONSIDERACIONES:

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el ejecutante allegó memorial de fecha 02/04/2025, donde aporta liquidación de crédito así:

1. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4,201,296) por concepto de capital por cotizaciones pensionales adeudadas en los períodos comprendidos entre: 202002A 202206.

2. TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$3,950,700) por concepto de intereses por los períodos comprendidos entre 202002A 202206.

3. OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8,151,996) por total de deuda por los períodos comprendidos entre 202002 A 202206.

Revisada la actuación y visto el expediente judicial del proceso en mención, se evidencia que dicha liquidación se encuentra ajustada legalmente a lo dispuesto por parte de este Despacho; sin embargo, se observa que no se tuvo en cuenta las costas ejecutivas, por lo que se procederá a modificar la liquidación de crédito así:

	CONCEPTO	VALOR
1	Capital adeudado a la fecha del periodo de corte del Requerimiento	\$ 4.201.296.00
2	Intereses Moratorios	\$ 3.950.700.00
3	Costas Ejecutiva 6%	\$ 252.078.00
	Total	\$8.404.074,00

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo, en la suma de **(\$252.078.00)**, tal como fue liquidada por secretaría.
2. **MODIFICAR** la Liquidación del Crédito presentada por la ejecutante, la cual quedará como fue liquidada en esta providencia, en la suma de **(\$8.404.074,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Fabian Antonio Rico Gutierrez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8768a91c079e0f8860973eef8e41acb92a7b37f9fe8b8e26759d8870af3a6e7**

Documento generado en 12/05/2025 08:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**

12 de Mayo de 2025

DEMANDANTE: PORVENIR SA

DEMANDADO: ASESORIAS Y SERVICIOS MYI SAS

PROCESO JUDICIAL: 080014105002-20250000500

CONSIDERACIONES:

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el ejecutante allegó memorial de fecha 02/04/2025, donde aporta liquidación de crédito así:

1.TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOSM/CTE (\$13,332,984) por concepto de capital por cotizaciones pensionales adeudadas en los períodos comprendidos entre:202105A 202406

2.SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIEN PESOSM/CTE (\$6,381,100) por concepto de intereses por los periodos comprendidos entre 202105A 202406.

3.DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOSM/CTE (\$19,714,084) por total de deuda por los periodos comprendidos entre 202105A 202406

Revisada la actuación y visto el expediente judicial del proceso en mención, se evidencia que dicha liquidación se encuentra ajustada legalmente a lo dispuesto por parte de este Despacho; sin embargo, se observa que no se tuvo en cuenta las costas ejecutivas, por lo que se procederá a modificar la liquidación de crédito así:

	CONCEPTO	VALOR
1	Capital adeudado a la fecha del periodo de corte del Requerimiento	\$ 13.332.984,00
2	Intereses Moratorios	\$ 6.381.100,00
3	Costas Ejecutiva 6%	\$ 331.118.00
	Total	\$ 20.045.202,00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo, en la suma de **(\$ 331.118.00)**, tal como fue liquida por secretaría.

- 2. MODIFICAR** la Liquidación del Crédito presentada por la ejecutante, la cual quedará como fue liquidada en esta providencia, en la suma de **(\$ 20.045.202,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Fabian Antonio Rico Gutierrez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e19865fb677efb90badc1d56042eac1ea6777bab5e48f93a7620ea766d375f9**

Documento generado en 12/05/2025 08:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220250001100

DEMANDANTE: JOSE DE JESUS PAINCHAULT SAMPAYO C.C. 6.812.851.

DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO PAEZ BARRANCO C.C. 72.254.014.

PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial, el Despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Primeramente, a fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, de conformidad con el artículo 100 del C.P.L. y S.S., el cual establece:

*"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. **Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**" (Cursiva y negrita fuera de texto)*

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. y S.S., señala:

*"**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.**" (Negrita fuera de texto)*

Es por ello, que para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un documento o decisión judicial, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece la norma antes descrita, y que emanen del mismo juzgado que dio sentencia.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T y S.S. dispone que:

*"**Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la***



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

*parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.***

En este sentido, la norma indica que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al ejecutado mediante anotación en **estado**, si la solicitud se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará **personalmente** al demandado en la forma ordenada con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022 y en concordancia a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

En el caso que nos ocupa, advierte el Despacho que la sentencia aludida se encuentra en el expediente virtual, se encuentran reunidos los requisitos legales de la ejecución, y estando debidamente ejecutoriada el acuerdo de conciliación de fecha **31 de marzo del 2025**, proferida por este Despacho en contra de **ORLANDO ANTONIO PAEZ BARRANCO C.C. 72.254.014**, y el cual resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes **JOSE DE JESUS PAINCHAULT SAMPAYO** y **ORLANDO ANTONIO PAEZ BARRANCO C.C. 72.254.014**, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia,

SEGUNDO: Como consecuencia del anterior, se **DECLARARÁ** terminado el proceso en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes intervinientes en la presente litis y por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Este acuerdo hace tránsito de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

CUARTO: ARCHIVARSE el presente proceso.

Por lo que, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo decidido en sentencia de fecha **31 de marzo del 2025**, por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la ejecutada, y en tal caso, libraré mandamiento de pago por la condena impuesta de conformidad con el art. 422 y 430 del C.G.P., por remisión expresa con el art. 145 del C.P.T y S.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó por fuera de los 30 días siguientes de la proferida sentencia condenatoria, esta providencia deberá ser notificada **Personalmente**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 306. C.G.P. en su inciso 2, aplicable en materia laboral por



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. Para ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico del ejecutado: **ORLANDO ANTONIO PAEZ BARRANCO C.C. 72.254.014**, del presente mandamiento ejecutivo, para efectos de notificarlo.

Por otra parte, el ejecutante solicita que se decreten Medidas de Embargo contra el ejecutado sobre las cuentas bancarias.

Revisada la actuación, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., en relación con la solicitud de los bienes embargados hecho bajo juramento: "*Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*". El Despacho encuentra que el ejecutante no cumplió con lo señalado con la norma y por tal razón, diferirá la solicitud de medida de embargo de los bienes que posea el ejecutado, hasta que cumpla con el recitado artículo.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JOSE DE JESUS PAINCHAULT SAMPAYO C.C. 6.812.851** contra **ORLANDO ANTONIO PAEZ BARRANCO C.C. 72.254.014**, por conceptos de honorarios, por la suma de Un Millón de pesos (**\$1.000.000,00** m/cte).
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al ejecutado **ORLANDO ANTONIO PAEZ BARRANCO C.C. 72.254.014**, al correo electrónico notificaciones judiciales: orlandopa.ez@hotmail.com ; hidrosolucionessas@hotmail.com, del presente mandamiento de pago junto con la demanda y anexos, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, e **Informándole** que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.
- 3. DIFIERASE** la solicitud de medida de embargo hasta tanto la parte ejecutante por medio de su apoderado judicial denuncie Bajo Juramento los bienes que posea la parte ejecutada **ORLANDO ANTONIO PAEZ BARRANCO C.C. 72.254.014**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

JUEZ

Firmado Por:
Fabian Antonio Rico Gutierrez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6207eaec724330cf461649bba7883a54fd94fb95611a3352390edf3ac511d8e**

Documento generado en 12/05/2025 06:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA

12 de Mayo de 2025

DEMANDANTE: GABRIELA DE JESUS RODRIGUEZ MURIEL

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICADO: 080014105002-20250002300

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el informe secretarial y evidenciándose que la parte demandante por medio de su apoderado judicial subsanó oportunamente los yerros señalados mediante auto en audiencia de fecha 18 de marzo del 2025, por lo que, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S., y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Además, considerando lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho mediante la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

N mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **GABRIELA DE JESUS RODRIGUEZ MURIEL C.C. 21.926.464**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- NIT. 900336004-7**.

SEGUNDO: REMITASE correo electrónico a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- NIT. 900336004-7**, al correo de notificación electrónico para asuntos judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y anexos correspondientes, para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que de ser posible allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNIQUESELE al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.

QUINTO: FÍJESE fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día **29 de mayo del 2025 a las 09:00 A.M.** Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos.

SEXTO: REMITIR copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

SEPTIMO: PREVENIR a las partes para que atiendan las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, emanadas del Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024, relacionado con el protocolo de audiencias, documento que pueden descargar en el enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/20794430/0/AcuerdoPCSJA24-12185+ProtocoloAudiencias.pdf/6a856963-f584-cb59-809d-a4fdda658bb4?t=1717616178920>

OCTAVO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Antonio Rico Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8c35ea2ef831c4510a16d00da4b8973affc2bb4a0312f2dccc18840ad37f19**

Documento generado en 12/05/2025 06:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**

12 de Mayo de 2025

DEMANDANTE: INVERSIONES FUNERARIAS S.A.S.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

RADICADO: 080014105002-20250002500

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el informe secretarial y evidenciándose que la parte demandante por medio de su apoderado judicial subsanó oportunamente los yerros señalados mediante auto en audiencia de fecha 18 de marzo del 2025, por lo que, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S., y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Además, considerando lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho mediante la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

N mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **INVERSIONES FUNERARIAS S.A.S. NIT. 901646394-8**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- NIT. 900336004-7**.

SEGUNDO: REMITASE correo electrónico a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- NIT. 900336004-7**, al correo de notificación electrónico para asuntos judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y anexos correspondientes, para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que de ser posible allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNIQUESELE al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.

QUINTO: FÍJESE fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día **28 de mayo del 2025 a las 09:00 A.M.** Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos.

SEXTO: REMITIR copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

SEPTIMO: PREVENIR a las partes para que atiendan las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, emanadas del Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024, relacionado con el protocolo de audiencias, documento que pueden descargar en el enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/20794430/0/AcuerdoPCSJA24-12185+ProtocoloAudiencias.pdf/6a856963-f584-cb59-809d-a4fdda658bb4?t=1717616178920>

OCTAVO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Antonio Rico Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a333be9aac8c8c22a88a90ef6badb09041aeb6a975d3945d4429f0fd9a21655**

Documento generado en 12/05/2025 06:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**

12 de Mayo de 2025

DEMANDANTE: JOSE DE JESUS DIAZ RESTREPO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICADO: 080014105002-20250002700

ASUNTO:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el informe secretarial y evidenciándose que la parte demandante por medio de su apoderado judicial subsanó oportunamente los yerros señalados mediante auto en audiencia de fecha 18 de marzo del 2025, por lo que, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S., y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Además, considerando lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho mediante la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

N mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **JOSE DE JESUS DIAZ RESTREPO C.C. 70.810.715**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- NIT. 900336004-7**.

SEGUNDO: REMITASE correo electrónico a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- NIT. 900336004-7**, al correo de notificación electrónico para asuntos judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y anexos correspondientes, para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a la Ley 2213 de 2022.

TECERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que de ser posible allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNIQUESELE al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.

QUINTO: FÍJESE fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día **26 de mayo del 2025 a las 09:00 A.M.** Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos.

SEXTO: REMITIR copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

SEPTIMO: PREVENIR a las partes para que atiendan las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, emanadas del Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024, relacionado con el protocolo de audiencias, documento que pueden descargar en el enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/20794430/0/AcuerdoPCSJA24-12185+ProtocoloAudiencias.pdf/6a856963-f584-cb59-809d-a4fdda658bb4?t=1717616178920>

OCTAVO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Antonio Rico Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab2dcc9627b1d662d3212e951b1e9fe8334424007c97ab57f3c9339264f0cd6**

Documento generado en 12/05/2025 06:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA

12 de Mayo de 2025

DEMANDANTE: RHONAL AGRESOTT BELTRAN

DEMANDADO: ALMACENES ÉXITO S.A

RADICADO: 080014105002-20250003600

ASUNTO:

Por venir subsanada en debida forma, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Además, considerando lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho mediante la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

ADMITASE la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **RHONAL AGRESOTT BELTRAN C.C. 1.067.403.063**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ALMACENES EXITO S.A. NIT. 890.900.608**, y **NOTIFÍQUELE** al correo de notificación electrónica para asuntos judiciales: njudiciales@grupo-exito.com.co, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.

REQUIÉRASE a la parte demandada para que de ser posible allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

COMUNIQUESELE al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.

FÍJESE fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 27 de mayo del 2025 a las 09:00 A.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

REMITIR copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que

obra dentro del expediente judicial.

PREVENIR a las partes para que atiendan las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, emanadas del Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024, relacionado con el protocolo de audiencias, documento que pueden descargar en el enlace:

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA24-12185.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Antonio Rico Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e20068a4e03271b36555dc68c9e0e3537a7890f807c85db9bc341e3f05c7ce**

Documento generado en 12/05/2025 07:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**

12 de Mayo de 2025

DEMANDANTE: PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS

DEMANDADO: PRODEINCorp S.A.S

PROCESO JUDICIAL: 080014105002-20250004100

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación se observa que, mediante auto de fecha 22 **de abril de 2024** el Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **PRODEINCorp S.A.S**

El mandamiento de pago se notificó personalmente según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para este propósito, se remitió por medios electrónicos dicho mandamiento de pago junto con la demanda ejecutiva y sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de la ejecutada el día **24 de abril del 2025**, informándole a la demandada que disponía de un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, Hasta la fecha, la demandada no ha presentado excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual establece las siguientes reglas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y encontrando que el escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada esta por fuera de los términos procesales establecidos en la normatividad, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y

condenará en costas a la ejecutada por valor de (**\$344.015,00**) pesos, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **22 de abril de 2025**.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. **SEÑALESE** las agencias en derecho del proceso ejecutivo laboral, el 6% del total de la obligación por valor de (**\$ 344.015,00**) pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Fabian Antonio Rico Gutierrez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77473b1380a8578aef6bd7ee738901b00692c6687e0fc68a623b5c5655910d5e**

Documento generado en 12/05/2025 08:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**

12 de Mayo de 2025

DEMANDANTE: MARIA MARGARITA CAHUANA PRIETO

DEMANDADO: SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA S.A.S.- ECOSOL S.A.S.

RADICADO : 080014105002-20250004400

ASUNTO:Auto devuelve demanda para subsanar

De conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

1. No atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del trabajo Y seguridad Social. “según el cual «lo que se pretenda deberá expresarse con precisión y claridad, y las diversas pretensiones deberán formularse por separado». En las pretensiones primera, segunda y tercera, el actor no señala los extremos temporales (fecha inicial y final) que tomó como base para calcular los valores reclamados; en consecuencia, deberá aclararlos conforme a la norma citada.
2. No se observó lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que exige la “petición individualizada y concreta de los medios de prueba”, norma que debe interpretarse en armonía con las reglas específicas de cada medio probatorio. Tratándose de testimonio de terceros, la solicitud debe adecuarse a lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciar de manera precisa los hechos que se pretenden demostrar. En consecuencia, el solicitante ha de indicar con exactitud sobre qué hecho o hechos rendirá declaración el testigo.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver esta demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane las siguientes deficiencias, so pena de su rechazo:

SEGUNDO: Se le reconoce personería jurídica al abogado, para CON CRUZ, JOHN CARLOS,

Cédula de ciudadanía, 72228128, 355157, Vigente, -, JCMACHACONC@GMAIL.COM, para representar judicialmente al demandante dentro del proceso, atendiendo las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/> , en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fabian Antonio Rico Gutierrez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8de1c3a5613e926700a6c590ac73b5c38cf2ab6bd46647858b1732259e6e7f**

Documento generado en 12/05/2025 02:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**

12 de Mayo de 2025

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: R-2J INGENIEROS S.A.S.

PROCESO JUDICIAL: 080014105002-20250004900

Procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 30 de abril de 2025, teniendo en cuenta el informe secretarial, y el hecho de que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de R-2J INGENIEROS S.A.S.

2. DEVUELVA la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Y

CÚMPLASE,

EL JUEZ,

Firmado Por:
Fabian Antonio Rico Gutierrez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2051a445fd779eef1a8e7eb92837f8e690f13c911a1f67eafe6bfbe456920d**

Documento generado en 12/05/2025 07:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**

12 de Mayo de 2025

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: LUIS ALFREDO ROMERO TOBON

PROCESO JUDICIAL: 080014105002-20250005000

Procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 30 de abril de 2025, teniendo en cuenta el informe secretarial, y el hecho de que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de LUIS ALFREDO ROMERO TOBON.

2. DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Y

CÚMPLASE,

EL JUEZ,

Firmado Por:

Fabian Antonio Rico Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573e39ade155edca7f1a25f8e3aecbc2adf5319eab426fa49d1114a03140763d**

Documento generado en 12/05/2025 07:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>